



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires
PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

CAPÍTULO I

OBJETO

Artículo 1º.- Créase la **Agencia Provincial de Búsqueda de Personas Desaparecidas** como órgano desconcentrado en el ámbito del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 2º.- El objetivo de la **Agencia Provincial de Búsqueda de Personas Desaparecidas** será la coordinación y seguimiento de las tareas destinadas a la localización de personas cuya desaparición se hubiera denunciado ante cualquier organismo público nacional, provincial, municipal o introducidas a los mismos con posterioridad a su desaparición en terceros Estados

Artículo 3º.- La **Agencia Provincial de Búsqueda de Personas Desaparecidas** tendrá por función:

a) Organizar un Sistema Provincial de Búsqueda de Personas Desaparecidas, Extraviadas y Perdidas que coordine esta tarea y coadyuve con el Poder Judicial, las Fuerzas de Seguridad y Policiales Federales, Provinciales y/o Municipales, Agencias Gubernamentales, ONGs, y cualquier otra organización pública o privada adheridos; a cuyo efecto suscribirán los Protocolos de Actuación correspondientes.

b) Incorporar a su ámbito y administrar la **Dirección de Registro de Personas Desaparecidas** ya existente que se encuentra bajo la órbita del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, incluyendo el mismo las personas fallecidas que no se hayan podido identificar y permanezcan como N.N.

c) Implementar un Programa de Alerta Temprana a los fines de activar todas las medidas necesarias ante una denuncia de desaparición, actuando de



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires

manera coordinada con las autoridades que tengan a su cargo la investigación del hecho denunciado

d) El Estado Provincial debe garantizar la permanente actividad de búsqueda en el transcurso del tiempo, para lo cual se implementarán dispositivos que garanticen dicho objetivo.

e) Brindar la información recabada al Poder Judicial, al Ministerio Público, las fuerzas de seguridad y demás autoridades nacionales, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y a los Estados extranjeros y organismos internacionales con los que se hubieren suscripto los instrumentos pertinentes y que así lo requieran.

f) Crear y sostener la Escuela de Formación y Capacitación de la **Agencia Provincial de Búsqueda de Personas Desaparecidas**, cuyo objetivo será formar, capacitar y especializar al personal de dicho organismo, como así también a magistrados, funcionarios y a quienes por convenios y acuerdos pertenezcan a otras instituciones u organismos nacionales o extranjeros. Las autoridades, funcionamiento y plan de estudios de dicha Escuela serán determinados por la reglamentación de la presente proponiendo participación de la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires.

g) Establecer el Cuerpo de Investigadores de la **Agencia Provincial de Búsqueda de Personas Desaparecidas**, cuyas autoridades, forma de ingreso funcionamiento, y promoción serán determinados por la reglamentación de la presente.

h) Incorporar los recursos tecnológicos y logísticos que resulten de utilidad para la consecución de los fines de la presente ley.

i) Realizar campañas de información, concientización y cooperación comunitaria relativa a los fines de su creación, y dar amplia y permanente difusión a la línea telefónica, el portal de Internet establecidos en los artículos siguientes de la presente ley, y todos los medios de comunicación que estime pertinente utilizar la **Agencia Provincial de Búsqueda de Personas Desaparecidas**.

j) Asesorar al Ministerio de Seguridad en la redacción y suscripción de Convenios Marco con la Nación, Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y todo ente o estado desee adherir a la presente, así como en la elaboración del Protocolo Operativo de la **Agencia Provincial de Búsqueda de Personas Desaparecidas**



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Artículo 4°.- La composición y funciones de las autoridades de la **Agencia Provincial de Búsqueda de Personas Desaparecidas** Serán establecidas por la reglamentación de la presente, siendo el criterio de selección priorizar al personal en actividad o retirado de las fuerzas de seguridad con trayectoria en el área de investigación criminal, quienes una vez constituidas deberán dictar el Protocolo de actuación.

Artículo 5°.- El Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires instrumentará los medios necesarios para la apertura y puesta en funcionamiento de una oficina de la **Agencia Provincial de Búsqueda de Personas Desaparecidas** en todas las ciudades cabecera de cada uno de los Distritos de la Provincia de Buenos Aires y cualquier otra locación que se considere menester, teniendo su sede central en la Capital de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 6°.- **Agencia Provincial de Búsqueda de Personas Desaparecidas** se estructura con las siguientes Unidades:

- a) Unidad de Planificación y Coordinación Operacional.
- b) Unidad de Análisis y Evaluación de Riesgos.
- c) Unidad de Apoyo Tecnológico.
- d) Unidad de Asistencia y Contención Psicológica.
- e) Unidad de Apoyo Judicial.
- f) Unidad de Administración y Logística.
- g) Unidad de Apoyo Científico.
- h) Unidad de Enlace y Difusión.
- i) Unidades de Búsqueda.

Los objetivos y misiones de las Unidades quedaran sujetos a la reglamentación pudiéndose crear otras en virtud de nuevas necesidades.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Artículo 7º.- Agencia Provincial de Búsqueda de Personas Desaparecidas habilitará una línea telefónica gratuita especial, y creará un Portal de Personas Desaparecidas, Extraviadas y Perdidas en Internet y todo otro medio que sea conveniente con el fin específico de proveer a la búsqueda de personas.

Se solicitara mediante convenio, el auxilio de los medios de difusión de toda índole existente o por crearse al momento de la sanción de la presente ley via protocolo especial de La Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual existente o creado al fin específico.

El personal que se disponga para dichas tareas deberá contar con especial formación, y capacitación para la contención psicológica de quien solicita ayuda a dicha institución, debiendo actuar conforme lo establezca el Protocolo de actuación. La línea telefónica deberá funcionar las veinticuatro horas del día, los trescientos sesenta y cinco días del año. El portal de internet será diseñado con criterio funcional, para facilitar el entrecruzamiento de datos. Los criterios de clasificación de la información, y las fotos de las personas desaparecidas, extraviadas y perdidas.

Artículo 8º.- Los datos de las personas denunciadas como desaparecidas, o que sus datos de filiación se desconozcan por cualquier circunstancia que impida su identificación, incluyendo su foto personal, serán publicados en el Portal de Personas Desaparecidas, Extraviadas y Perdidas en Internet en el transcurso de las 24 horas de radicada la denuncia o de ser encontradas.

Artículo 9º.- Los datos de las personas halladas sin vida serán comunicados por las autoridades correspondientes a la **Agencia Provincial de Búsqueda de Personas Desaparecidas**, y esta a su vez a la **Dirección de Registro de Personas Desaparecidas**, que los pondrá a disposición de las autoridades.

CAPITULO II

DE LA AGENCIA PROVINCIAL DE BUSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS

Artículo 10º.- Toda institución pública o privada que tome conocimiento por cualquier medio, de la existencia de una persona en situación de desaparición o la identificación de las mismas, aun cuando fueren halladas sin vida, deberá comunicar a la **Agencia Provincial de Búsqueda de Personas Desaparecidas**



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires

creada en esta ley, en el transcurso de las primeras 24 horas, toda información que facilite la búsqueda de personas en dicha situación.

Frente a la presunción o denuncia de que la persona fuere víctima de un delito que ponga en peligro su integridad, dichas autoridades podrán exceptuarse del deber de informar al **Agencia Provincial de Búsqueda de Personas Desaparecidas** sólo por el tiempo necesario para salvaguardar el interés superior de la persona.

Los presupuestos mínimos de dicha comunicación serán establecidos por la reglamentación.

Artículo 11°.- El acceso a la imagen y el nombre de las personas cuya desaparición se hubiera denunciado será público. La reglamentación de la presente ley establecerá las pautas y requisitos para el acceso a la restante información existente en la **Agencia Provincial de Búsqueda de Personas Desaparecidas** garantizando la confidencialidad de los datos.

Artículo 12°.- El Ministerio de Seguridad realizará un informe anual y público de los casos registrados, con estadísticas de su cantidad y evolución, calificando anualmente la eficacia y eficiencia de la **Agencia Provincial de Búsqueda de Personas Desaparecidas**.

CAPITULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13°.- El Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Provincial deberá contemplar anualmente la asignación de las partidas correspondientes para garantizar el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 14°.- El Poder Ejecutivo Provincial garantizará a la **Agencia Provincial de Búsqueda de Personas Desaparecidas**, los recursos humanos y materiales de las fuerzas de seguridad, de forma de proveer a su inmediata operatividad, hasta tanto se lleven a cabo los pertinentes procesos de ingreso de personal, el que deberá realizarse por concurso público, conforme lo establezca la reglamentación.



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires

Artículo 15°.- La presente ley deberá ser reglamentada dentro de los 180 días de su promulgación como así la puesta en funcionamiento de la Escuela de Formación y Capacitación, así como el establecimiento del Cuerpo de Investigadores de la Agencia Provincial de Búsqueda de Personas Desaparecidas.

Artículo 16°.- Queda garantizada la gratuidad al acceso y las actuaciones ante la Agencia Provincial de Búsqueda de Personas Desaparecidas, no pudiendo dicho organismo cobrar tasa, sellado o contribución de ninguna naturaleza.

Artículo 17°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


IRIART RODOLFO ADRIAN
Dip. Bloque FPV-PJ
H. C. Diputados Prov. Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

FUNDAMENTOS

El Estado debe velar por la seguridad y el bienestar general de sus habitantes, por ello es preciso dar respuesta urgente a los crecientes casos de búsqueda de personas que se encuentran desaparecidas, extraviadas y perdidas. Recientes y conmovedores crímenes y de manera particular, hechos previos y desencadenantes de cada muerte, han puesto en evidencia la vulnerabilidad de nuestras instituciones en la implementación de las tareas y acciones propias del Estado frente a una denuncia de desaparición de una persona, agravado en casos cuando se trata de menores.

No haremos aquí inventario de trágicos desenlaces, pero bien sabido es, que en casos de rápida difusión y participación activa de las fuerzas de seguridad y judiciales, sumadas a la colaboración espontánea de la comunidad, redundaron en una rápida aparición de la persona desaparecida con resultados altamente satisfactorios y liberados sanos y salvos.

Sin perjuicio, de los demás aspectos del caso que también ponen en crisis el funcionamiento de los organismos públicos en la localización, tanto como en la investigación y esclarecimiento del crimen, lo cierto es que cuando está en juego no solo la libertad sino la vida de la persona cuya desaparición se ha denunciado, todos los procedimientos, -tanto los que se despliegan desde el poder ejecutivo como desde la autoridad judicial-, deben encontrar como objetivo principal, prioritario y excluyente, al punto de hacer ceder cualquier otro como podría ser la búsqueda de culpables, siempre a favor del hallazgo de la persona.



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires

Pero todas estas acciones no pueden aparecer desarticuladas entre sí, ni carecer de la debida conducción política, operativa y estratégica, sino que deben ejecutarse de manera eficaz y sobre todo urgente, cuidar siempre el valor principal que es la persona. Hablamos de eficacia en términos absolutos, cuando el resultado siempre es su localización y salvataje.

Y en este sentido, es que hemos creído necesario promover la creación de una **Agencia Provincial de Búsqueda de Personas Desaparecidas**, que permita actuar de manera coordinada y organizada y eficaz a todos los organismos que a tal fin sean convocados por la autoridad competente.

El proyecto prevé una actuación permanente para la Agencia, que deberá implementar medidas de acción sostenidas para la localización de las personas cuya desaparición se ha denunciado, hasta su hallazgo. Asimismo, se establece la implementación de un Programa Especial de Alerta Temprana para poner en marcha los mecanismos especiales frente a la urgencia del caso ante la reciente denuncia de la desaparición, en la convicción de que el transcurso del tiempo perjudica siempre el objetivo supremo de la localización.

Resulta inaceptable que ante el hecho concreto de desaparición de una persona, sus familiares se sometan ante la situación de angustia y desesperación, a recorrer comisarías, hospitales, dependencias judiciales, y demás instituciones, sin un rumbo y contención específicos. La **Agencia Provincial de Búsqueda de Personas Desaparecidas** su instalación con sede permanente en la Ciudad Cabecera de cada uno de los Distritos de la Provincia de Buenos Aires, y su sede central en la Capital Provincial, será fácilmente identificable para los familiares cuál es el lugar al que deben acudir, quiénes son los especialistas encargados de la búsqueda, y quienes son los funcionarios competentes en la materia, dando así contención y respuesta inmediata ante la angustiada situación por la que deben atravesar, evitando así el deambular sin



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires

rumbo, al que esta penosa situación arroja a los familiares de personas cuyo paradero se desconoce.

Por ello, entendemos adecuado ubicarlo como un organismo desconcentrado, toda vez que permite atribuir partes de competencia a órganos inferiores, siempre dentro de la misma organización o del mismo ente estatal, en este caso, el Ministerio de Seguridad de la Provincia.

Además es preciso considerar la importancia de la cooperación de los municipios, habida cuenta de que tanto el Gobierno Nacional como los provinciales deben velar por la defensa, la seguridad y el bienestar general, conforme lo establecido por nuestra Constitución Nacional, siendo su primer paso la instancia local.

Antecedentes del presente proyecto se destacan el de los Senadores Nacionales por la Provincia de Salta, Dra. Sonia Margarita Escudero y Dr. Juan Carlos Romero, bajo los números de expedientes 3748-S-2013 y precedentes del mismo S-0966/12, de autoría del Senador Juan Carlos Romero que a su vez reproduce el proyecto S-708/10- y el expediente 7126-D2014 de los diputado Patricia Bulrrich, Cornelia Schmidt Lierman, Eduardo Agustos Cazare, Miguel torres del Sel, Sergio Alejandro Bergman, Héctor Baldassi, Ricardo Adrian Spozzi.

Por lo expuesto y en virtud de la necesaria y urgente respuesta que desde este lugar debemos acercar a la ciudadanía de la Provincia de Buenos Aires, es que pido a mis colegas de cámara acompañen con su voto positivo el presente proyecto de ley.-.


IRIART RODOLFO ADRIAN
Dip. Bloque FPV-PJ
H. C. Diputados Prov. Bs. Aa.